

## LIBRO IV

### SEGUROS PREVISIONALES CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO CONTRATO DE SEGURO DE RENTA VITALICIA

#### **TÍTULO I - CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO. PAUTAS MÍNIMAS**

##### **ARTÍCULO 78 (MENCIONES MÍNIMAS).**

El Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que conforme al artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deben contratar las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsionales (en adelante AFAP) deberá instrumentarse en escritura pública o en documento privado con certificación de firmas y debidamente protocolizado por Escribano Público, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre de la AFAP y de la entidad aseguradora con identificación de sus respectivos representantes legales.
2. Fecha de celebración del contrato.
3. Fecha de inicio y de finalización de la cobertura.
4. Los riesgos cubiertos.
5. La prima del seguro.

Toda póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberá encontrarse firmada por ambas partes contratantes.

*Circular 15 – 20.03.1996*

##### **ARTÍCULO 79 (DEFINICIONES).**

A los efectos del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713.

*Circular 15 – 20.03.1996*

##### **ARTÍCULO 80 (RIESGOS CUBIERTOS).**

La entidad aseguradora se obligará a pagar las prestaciones derivadas de los siguientes siniestros:

- a. Fallecimiento del afiliado en actividad o fallecimiento del afiliado que se encontrare percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial. El beneficio a pagar se determinará conforme al artículo 53° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el mismo será abonado a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la misma norma legal durante el plazo que corresponda de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.
- b. Incapacidad parcial del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado parcial se determinará de acuerdo al artículo 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el mismo se abonará por el plazo que corresponda de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- c. Incapacidad total y permanente del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado total y permanente se determinará según los artículos 51°, 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y se abonará durante el plazo que ésta y sus normas reglamentarias determinen. El fallecimiento posterior del incapacitado total y permanente no será considerado a los efectos de la póliza como un nuevo siniestro y en consecuencia, la entidad aseguradora deberá pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, el beneficio que

corresponda de conformidad al artículo 53° de la misma norma legal.  
A los efectos de los riesgos arriba definidos, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido por el Título IV de la Ley No. 16.713 mediante su afiliación, al tiempo de ocurrencia del siniestro, a la AFAP que contrata la póliza.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 81 (VIGENCIA - BASE DE COBERTURA).**

La vigencia de la póliza deberá ser por el plazo de un año y cubrirá los siniestros ocurridos durante este período.

El fallecimiento se considerará ocurrido en la fecha que figure en el certificado de defunción.

La incapacidad parcial o la total y permanente de un afiliado, se considerará ocurrida en la fecha que determinen los servicios competentes.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 82 (PAGO DE LOS BENEFICIOS).**

La póliza deberá prever que una vez ocurrido un siniestro, la entidad aseguradora abonará los beneficios que correspondan en la forma y plazo que se señalen en las normas reglamentarias correspondientes. Asimismo, dichos beneficios serán ajustados conforme al artículo 60° de la Ley No. 16.713.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 83 (PRIMA).**

La prima de este seguro podrá ser libremente pactada entre las partes y la misma se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo Previsional. Adicionalmente, en un todo de acuerdo con el artículo 58° de la Ley No. 16.713, la entidad aseguradora percibirá en concepto de primas el capital acumulado en las Cuentas de Ahorro Previsionales de los afiliados fallecidos en actividad o en goce del subsidio transitorio o de los afiliados declarados incapaces totales y permanentes, con excepción de los que no cuenten con los requisitos para acceder a los beneficios de incapacidad total y permanente para todo trabajo conforme a lo establecido en el artículo 52° de la misma norma.

La AFAP deberá transferir el capital acumulado correspondiente a las Cuentas de Ahorro Previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto del Poder Ejecutivo No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 84 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA).**

La AFAP podrá rescindir la póliza previa autorización del Banco Central del Uruguay, comunicando a la entidad aseguradora su voluntad en tal sentido con 30 días de antelación a la fecha deseada, mediante telegrama colacionado.

La entidad aseguradora sólo podrá rescindir la póliza por falta de pago de las primas en los plazos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y la rescisión tendrá efectos a los 30 días de comunicada tal circunstancia a la AFAP y al Banco Central del Uruguay.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 85 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN).**

Es obligación de la AFAP proporcionar a la entidad aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la entidad aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 86 (CONSULTAS).**

La AFAP y la entidad aseguradora podrán en cualquier momento, someter a la consulta del Banco Central del Uruguay, las dificultades que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier obligación referente al mismo.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**ARTÍCULO 87 (NORMAS SUPLETORIAS).**

La póliza se registrará, adicionalmente a las pautas mínimas indicadas en la presente, por las disposiciones contenidas en la Ley No. 16.713 y por sus normas reglamentarias que se hayan dictado o se dicten en el futuro.

*Circular 15 – 20.03.1996*

**TÍTULO II - CONTRATO DE SEGURO DE RENTA VITALICIA. BASES TÉCNICAS DE APLICACIÓN UNIFORME. PAUTAS MÍNIMAS**

**ARTÍCULO 88 (MENCIONES MÍNIMAS).**

El contrato de renta vitalicia previsional contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre del asegurado y de la entidad aseguradora con identificación de su representante legal
2. Fecha de celebración del contrato
3. Fecha de inicio de vigencia de las prestaciones
4. Domicilio de los contratantes
5. Riesgo cubierto
6. Prima
7. Renta vitalicia inicial
8. Lugar de pago de las prestaciones

El contrato de renta vitalicia previsional deberá encontrarse firmado por ambas partes contratantes.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 89 (DEFINICIONES).**

A los efectos del contrato de renta vitalicia previsional los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 90 (RIESGO CUBIERTO).**

La cobertura que concederá la entidad aseguradora por la contratación de la póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual pagadera a:

- a. El asegurado mientras viva,
- b. Los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, una vez fallecido el asegurado.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 91 (PRIMA).**

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez mediante el traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la entidad aseguradora por la que éste haya optado. Dicho traspaso será ejecutado por la Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales.

Los impuestos sobre las primas que correspondan se descontarán de la prima abonada.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 92 (RENDA INICIAL).**

La renta inicial que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado en ningún caso podrá ser inferior al cociente que resulte entre dicho saldo - previamente disminuido en los impuestos que correspondan - y la prima que de acuerdo con la edad y sexo del asegurado resulta de la siguiente tabla:

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000
50	304,3521	3,2857	305,4815	3,2735
51	298,3143	3,3522	298,8973	3,3456
52	291,1799	3,4343	292,2718	3,4215
53	284,7307	3,5121	285,6188	3,5012
54	278,0341	3,5967	278,9334	3,5851
55	271,7645	3,6797	272,2161	3,6736
56	264,9350	3,7745	265,4130	3,7677
57	258,8646	3,8630	258,5543	3,8677
58	251,7240	3,9726	251,6793	3,9733
59	245,2686	4,0772	244,7736	4,0854
60	237,9256	4,2030	237,8624	4,2041
61	232,1586	4,3074	230,9265	4,3304
62	225,2053	4,4404	223,9689	4,4649
63	218,8945	4,5684	217,0157	4,6080
64	212,3998	4,7081	210,0610	4,7605
65	205,4116	4,8683	203,1118	4,9234
66	199,0266	5,0245	196,2302	5,0961
67	192,8467	5,1855	189,3646	5,2808
68	186,1626	5,3716	182,5224	5,4788

69	180,1625	5,5505	175,6766	5,6923
70	172,9322	5,7826	168,8678	5,9218
71	166,7320	5,9976	162,1340	6,1677
72	160,3995	6,2344	155,3491	6,4371
73	153,5026	6,5145	148,6148	6,7288
74	147,5347	6,7781	141,9845	7,0430
75	141,3027	7,0770	135,3896	7,3861
76	134,6721	7,4254	129,1211	7,7447
77	128,5829	7,7771	122,9196	8,1354
78	122,2547	8,1796	116,7374	8,5662
79	116,1461	8,6098	110,6316	9,0390
80	110,8199	9,0237	104,4784	9,5714

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia -no fuera exacta, la prima de renta vitalicia se calculará por interpolación lineal entre los valores de las primas promedio correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior.

La empresa aseguradora podrá establecer una renta vitalicia inicial mayor a la que se determine de acuerdo con los párrafos anteriores. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la presente Recopilación la tabla de primas de rentas vitalicias que utilizará dentro de las Bases Técnicas de su plan de seguros de renta vitalicia. Dicha tabla deberá ser utilizada con carácter general y uniforme para todos los asegurados.

Asimismo, las empresas aseguradoras deberán presentar los distintos supuestos utilizados que justifiquen la utilización de la Tabla propuesta.

*Circular 2109 – Resolución del 31.05.2012 – Vigencia 01.06.2012- Diario Oficial --( 2012/00647)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 75 – 30.12.2003*

*Circular 26 – 20.11.1997*

#### **ARTÍCULO 93 (FECHAS DE PAGO).**

Las fechas de pago de la renta inicial y de las subsiguientes deberá adecuarse a lo establecido en la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y a sus normas reglamentarias.

*Circular 26 – 20.11.1997*

#### **ARTÍCULO 94 (AJUSTE MÍNIMO DE LAS PRESTACIONES).**

La entidad aseguradora deberá ajustar la cuantía de la renta vitalicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley No. 16.713 citada.

*Circular 26 – 20.11.1997*

#### **ARTÍCULO 95 (AJUSTE ADICIONAL DE LAS PRESTACIONES).**

La entidad aseguradora podrá prever, con carácter general y uniforme, el ajuste de los valores de la renta vitalicia en una cuantía superior al ajuste mínimo - establecido en el artículo precedente. En

este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la presente Recopilación el mecanismo de ajuste a utilizar y su justificación dentro de las Bases Técnicas que integren su plan de seguros. Pagada la prestación adicional, la misma integrará posteriormente la renta vitalicia y por ende, deberá ajustarse en función del artículo precedente.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 96 (BENEFICIARIOS).**

Los beneficiarios con derecho a pensión son aquellas personas, en un todo de acuerdo con el artículo 25° de la Ley No. 16.713, que reúnan tal calidad al momento de emitirse la póliza como quienes adquieran con posterioridad la referida condición.

La asignación de pensión que corresponda en cada caso así como el período de pago de los beneficios se determinarán de acuerdo con las estipulaciones previstas en la Ley No. 16.713 y sus normas reglamentarias.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 97 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA).**

Una vez suscrito el contrato, el mismo no podrá ser rescindido por ninguna de las partes contratantes.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 98 (INFORMACIÓN).**

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse mediante documentación fehaciente, la edad y estado civil del Asegurado así como todos los datos relativos a los beneficiarios potenciales indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 99 (NORMAS SUPLETORIAS).**

El contrato de seguro de renta vitalicia se regirá por las disposiciones previstas en la Ley No. 16.713, en sus normas reglamentarias y por las normas contenidas en la presente Recopilación.

*Circular 26 – 20.11.1997*

**ARTÍCULO 100 (INFORMACIÓN AL ASEGURADO O BENEFICIARIO/S).**

La entidad aseguradora anualmente suministrará al asegurado o, en caso de fallecimiento de éste, al/los beneficiario/s, información relativa a la póliza, la cual deberá incluir como mínimo:

- Nombre del asegurado
- Nombre de los beneficiarios
- Número de póliza
- Período de información
- Rentas Vitalicias pagadas durante el período de información
- Renta Vitalicia mensual a la fecha de la información
- Factores de ajuste aplicados en el período informado.

*Circular 26 – 20.11.1997*

